

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 4 DEL AÑO 2024.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TRIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2241.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, BENEMÉRITO IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....PÁG. 2

DECRETO NÚM. 2242.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....PÁG. 21



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 2241

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APRÓBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, BENEMÉRITO
DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- V. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

- XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XV. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVI. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVII. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XVIII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XIX. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXIV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. **Mts:** Metros;
- XXVII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXVIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXIX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a

una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIII. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXIV. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXXV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XXXVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXIX. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XL. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XLIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Pago con cheque;
- IV. Pago con transferencia electrónica
- V. Pago con trabajo comunitario; y
- VI. Prescripción.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 7. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos; por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a la Tesorería Municipal.

| NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN | CARACTERÍSTICAS | PORCENTAJE DE APLICACIÓN DE DESCUENTO | REQUISITOS |
|---|--|---------------------------------------|--|
| Impuesto Predial | Descuento por anualidad anticipada durante los dos primeros meses del año, este beneficio no es acumulativo con algún otro beneficio en el impuesto predial. | 10% | Presentar última boleta de pago |
| Impuesto Predial | Descuento a personas mayores de 60 años que hayan cumplido con sus servicios municipales en la comunidad, personas con discapacidad y personas en condiciones de vulnerabilidad, este beneficio no es acumulativo con algún otro beneficio en el impuesto predial. | 50% | Presentar 1. Credencial del INAPAM o Credencial para votar 2. Constancia de la secretaria municipal, de haber cumplido con sus obligaciones municipales. |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | Descuento a ciudadanos que se encuentren al corriente con sus | 79% | Presentar 1. Identificación oficial con fotografía. |

| | | | | | | | |
|--|---|---------|---|---|--|--|--|
| | obligaciones municipales | | 2. Constancia de la secretaría municipal, de haber cumplido con sus obligaciones municipales. | | | | o Credencial para votar |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | Descuento a ciudadanos que tengan sus establecimientos en locales particulares y que se encuentren al corriente con sus obligaciones municipales | 50% | Presentar 1. Identificación oficial con fotografía. 2. Constancia de la secretaría municipal, de haber cumplido con sus obligaciones municipales. | En Materia de Salud y Control de enfermedades | Personas en un rango de edad de 71 a 79 años | 50% | Presentar 1. Credencial del INAPAM o Credencial para votar |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | Descuento adicional a ciudadanos que tengan sus establecimientos en locales particulares, que se encuentren al corriente con sus obligaciones municipales y que realicen su pago durante los meses de enero y febrero | 20% | Presentar 1. Identificación oficial con fotografía. 2. Constancia de la secretaría municipal, de haber cumplido con sus obligaciones municipales. | En Materia de Salud y Control de enfermedades | Personas en un rango de edad de 60 a 70 años | 25% | Presentar 1. Credencial del INAPAM o Credencial para votar |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas | Bonificación a contribuyentes que realicen su pago en los meses de enero y febrero | 10% | 1. Identificación oficial con fotografía. | En Materia de Salud y Control de enfermedades | Personas en estado de vulnerabilidad | El cobro se sujetará al dictamen emitido por H. Ayuntamiento | Presentar 1. Credencial para votar |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, Artículo 74 | Descuento a las personas mayores de 60 años y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Cívico Municipal, a excepción de las fracciones IX, X y IX. | 50% | Presentar 1. Credencial del INAPAM o Credencial para votar | Estacionamiento | Estacionamiento de vehículos locales de servicio público en la vía pública, por unidad a ciudadanos que se encuentren al corriente con sus obligaciones municipales. | 50% | Presentar 1. Credencial para votar 2. Constancia de la secretaría municipal, de haber cumplido con sus obligaciones municipales. |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, Artículo 75 | 50% de descuento a las personas mayores de 60 años, personas con discapacidad y en condiciones de vulnerabilidad, a excepción de las fracciones VI, VII Y VIII. | 50% | Presentar 1. Credencial del INAPAM o Credencial para votar | Estacionamiento | Estacionamiento de vehículos locales de servicio público en la vía pública, por unidad cuando se haga el pago de manera anual y el pago se realice en los dos primeros meses del año | 20% | Presentar 1. Credencial para votar |
| En Materia de Salud y Control de enfermedades | Personas mayores de 80 años | Exentos | Presentar 1. Credencial del INAPAM | Derivado de Bienes Inmuebles | Locales comerciales de los portales con giro de consultorio dental, a ciudadanos que estén al corriente de sus obligaciones municipales | 20% | Presentar 1. Credencial para votar 2. Constancia de la secretaría municipal, de haber cumplido con sus obligaciones municipales. |

| | | | |
|------------------------------|--|-----|--|
| Derivado de Bienes Inmuebles | Locales comerciales de los portales con giro comercial distinto al anterior, a ciudadanos que estén al corriente de sus obligaciones municipales | 20% | Presentar 1. Credencial para votar 2. Constancia de la secretaria municipal, de haber cumplido con sus obligaciones municipales. |
|------------------------------|--|-----|--|

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca | Ingreso estimado en pesos |
|---|---------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 | |
| Total | 40,414,864.75 |
| IMPUESTOS | 39,555.92 |
| Impuestos sobre los ingresos | 2.00 |
| Rifas, sorteos, loterías y concursos | 1.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | 1.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 39,562.92 |
| Predial | 39,562.92 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 1.00 |
| Traslación de Dominio | 1.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 1.00 |
| Saneamiento | 1.00 |
| DERECHOS | 2,720,665.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 639,903.00 |
| Mercados | 639,901.00 |
| Panteones | 1.00 |
| Rastro | 1.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 2,080,761.00 |
| Alumbrado Público | 234,000.00 |
| Aseo Público | 343,084.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 24,225.00 |
| Licencias y Permisos | 3,897.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 475,515.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 1.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 7,700.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 240,013.00 |

| | |
|---|----------------------|
| En materia de salud y control de enfermedades | 236,047.00 |
| Sanitarios y regaderas públicas | 245,178.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 117,644.00 |
| Estacionamiento | 153,457.00 |
| Otros derechos | 1.00 |
| Otros derechos | 1.00 |
| PRODUCTOS | 939,733.05 |
| Productos | 939,733.05 |
| Derivado de Bienes Inmuebles | 574,907.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 364,567.05 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 254.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 1.00 |
| Productos Financieros del Ramo IV | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 1.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 269,945.00 |
| Aprovechamientos | 175,145.00 |
| Mullas | 175,145.00 |
| Otros aprovechamientos | 54,800.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS | 36,444,954.78 |
| Participaciones | 14,142,472.00 |
| Fondo General de Participaciones | 10,112,753.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 2,494,286.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | 267,461.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | 231,005.00 |
| ISR sobre Salarios | 293,689.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 130,486.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 517,972.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 66,235.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 15,739.00 |
| Ingresos ISR artículo 126 | 12,846.00 |
| Aportaciones | 22,302,479.78 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 14,498,053.44 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | 7,804,426.34 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 1.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 1.00 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas.

6 TRIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024

sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en leatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero de impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que

autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles, de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos, a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado, de acuerdo a la siguiente tabla:

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|-------|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rústico | 1 UMA |

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 25. Los pagos que se hagan tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo siguiente:

- I. Personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada durante los dos primeros meses del año se les aplicará un descuento del 10% del impuesto anual que corresponda pagar al contribuyente.
- II. Personas mayores a 60 años que hayan cumplido con sus servicios municipales en la comunidad, personas con discapacidad y personas en condiciones de vulnerabilidad; se otorgará un descuento del 50% del impuesto predial anual.
- III. Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I y II, no son acumulables.
- IV. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que se deba hacer por el Municipio por el cambio de base.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 27. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles, en estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición; siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a

título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Conceptos | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de Distribución - uso doméstico) | 636.00 | Por evento |
| II. Introducción de agua potable (Red de Distribución - uso comercial) | 2,120.00 | Por evento |
| III. Introducción de agua potable (Red de distribución - uso industrial) | 3,180.00 | Por evento |
| IV. Introducción de drenaje sanitario - uso doméstico | 636.00 | Por evento |
| V. Introducción de drenaje sanitario - uso comercial | 2,120.00 | Por evento |
| VI. Introducción de drenaje sanitario - uso industrial | 3,180.00 | Por evento |

Las tarifas por los conceptos descritos anteriormente no incluyen los costos de los accesorios requeridos para la prestación del servicio.

Artículo 35. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados del pago de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados, languis y plazas públicas de manera temporal o permanente. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante o en espacios en la vía pública.

Artículo 38. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos, puestos semifijos y ambulantes; y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados contruidos de acuerdo a la siguiente clasificación: | | |
| 1) Artesanías | 265.00 | Mensual |
| 2) Carnicería | 767.00 | Mensual |
| 3) Carnicería y cremería | 899.00 | Mensual |
| 4) Comedor B (esquinado) | 589.00 | Mensual |
| 5) Comedor A (frente a pasillo) | 679.00 | Mensual |
| 6) Dulcería | 283.00 | Mensual |
| 7) Estética | 352.00 | Mensual |
| 8) Florería | 206.00 | Mensual |
| 9) Frutas y verduras | 206.00 | Mensual |
| 10) Materias primas y plásticos | 352.00 | Mensual |
| 11) Mercería | 352.00 | Mensual |
| 12) Panadería y dulcería | 283.00 | Mensual |
| 13) Panadería y miscelánea | 283.00 | Mensual |
| 14) Panadería y pastelería | 206.00 | Mensual |
| 15) Pescado y mariscos | 684.00 | Mensual |
| 16) Plásticos y perfumería | 352.00 | Mensual |
| 17) Pollería | 385.00 | Mensual |
| 18) Tacos/Cafetería Lonchería | 283.00 | Mensual |
| 19) Tortería | 283.00 | Mensual |
| 20) Antojitos | 283.00 | Mensual |
| 21) Bisutería | 371.00 | Mensual |
| 22) Venta de chiles secos, semillas y especias | 283.00 | Mensual |

| | | |
|---|----------|------------|
| 23) Ferretería | 650.00 | Mensual |
| 24) Enceres domésticos (local esquinado) | 650.00 | Mensual |
| 25) Plásticos y artículos para el hogar | 352.00 | Mensual |
| 26) Venta de ropa | 283.00 | Mensual |
| 27) Ropa y novedades | 283.00 | Mensual |
| 28) Ropa, juguetes y novedades | 283.00 | Mensual |
| 29) Zapatería A (1 local, frente a pasillo) | 283.00 | Mensual |
| 30) Zapatería B (2 locales, esquinado) | 424.00 | Mensual |
| 31) Otros giros no considerados anteriormente, por m ² | 83.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados contruidos por metro lineal | 13.00 | Diario |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos de 9m ² | | |
| 1) Modalidad I | 27.00 | Diario |
| 2) Modalidad II | 449.00 | Mensual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 27.00 | Diario |
| V. Juegos mecánicos ubicados en plazas, calles y terrenos por m ² . | 31.00 | Diario |
| VI. Puestos ubicados en calles, plazas o terrenos en días de tianguis y ferias, por metro lineal perimetral | 13.00 | Diario |
| VII. Ampliación o cambio de giro comercial | 1,123.00 | Por evento |
| VIII. Reapertura de puesto, local o caseta | 1,123.00 | Por evento |
| IX. Derecho de uso de piso para descarga (Mercancia) | 56.00 | Por evento |
| X. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 1,123.00 | Por evento |
| XI. Vendedores ambulantes o esporádicos | 11.00 | Diario |
| XII. Vendedores ambulantes o esporádicos en vehículos de motor sobre espacios públicos | 55.00 | Diario |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 500.00 | Por evento |
| b) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | 5,000.00 | Por evento |
| c) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres | 500.00 | Por evento |
| d) Las autorizaciones de construcción de monumentos | 1,000.00 | Por evento |

Sección Tercera. Rastro

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que realicen el sacrificio de animales para su venta al público en general.

Los sacrificios de animales para autoconsumo que están exentos de este pago son los que realizan los comités auxiliares del ayuntamiento.

Artículo 44. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--------------------------|---------------------|--------------|
| I. Matanza y reparto de: | | |
| a) Ganado porcino | 100.00 (Por cabeza) | Por evento |
| b) Ganado Bovino | 200.00 (Por cabeza) | Por evento |
| c) Ganado Avícola | | |
| 1 - 50 | 50.00 | Mensual |
| 51 - 100 | 100.00 | |
| 101 en adelante | 150.00 | |

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 45. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídas a valor presente; tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 47. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 48. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

| PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS |
|--------------|----------------|
| BIMESTRAL | 21.00 |

Artículo 49. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores, de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 52. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público.

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios Industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio.

Artículo 53. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en casa habitación | 6.00 | Por evento |
| II. Recolección de basura en vecindades por cuarto, haciéndose | 450.00 | Anual |

| | | |
|--|----------|------------|
| responsable de coleccionar la basura el arrendador. | | |
| III. Recolección de basura de establecimientos comerciales. | 16.00 | Por evento |
| IV. Recolección de basura en área comercial en establecimientos con giros de taquerías, talleres mecánicos, restaurantes y salón de eventos. | 800.00 | Anual |
| V. Recolección de basura en área comercial en establecimientos con giros de minisúper | 858.00 | Anual |
| VI. Recolección de basura establecimientos de franquicia nacional. | 2,000.00 | Anual |
| VII. Recolección de basura en área industrial | 35.00 | Por evento |
| VIII. Derecho por depósito de basura del área de cabañas en el relleno. | 800.00 | Anual |
| IX. Barrido de calles en tianguis y ferias | 6.00 | Por evento |
| X. Recolección de basura en dependencias e instituciones | 1,000.00 | Anual |
| XI. Recolección de basura con vehículo municipal/particular. | 200.00 | Por viaje |
| XII. Limpieza de predios por trabajador empleado | 250.00 | Por día |
| XIII. Recolección de llantas de bicicleta por pieza | 5.00 | Por evento |
| XIV. Recolección de llantas de automóviles por pieza | 10.00 | Por evento |
| XV. Recolección de llantas de vehículos de carga pesada por pieza | 15.00 | Por evento |
| XVI. Recolección de llantas de maquinaria por pieza | 20.00 | Por evento |

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 56. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas, de las cuales se aplicará un descuento del 79% a ciudadanos que se encuentren al corriente con sus obligaciones municipales:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja | 5.00 | Por evento |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | 500.00 | Por evento |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón municipal | 598.00 | Por evento |
| IV. Certificación de la superficie de un predio | 3,588.00 | Por evento |
| V. Diligencias de apeo y deslinde, | 3,588.00 | Por evento |
| VI. Corrección de datos en certificados expedidos por la Secretaría Municipal (por | 238.00 | Por evento |

| | | |
|------------------------------------|--|--|
| errores atribuidos al solicitante) | | |
|------------------------------------|--|--|

Artículo 57. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio;
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos; y
- IV. Las personas mayores a 60 años, personas con discapacidad y personas en condiciones de vulnerabilidad.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| Permisos de: | | |
| a) Construcción para casa-habitación (licencia) | 240.00 | Por evento |
| b) Construcción para establecimiento comercial por m ² | 6.00 | Por evento |
| c) Reconstrucción, ampliación o remodelación de casa-habitación (licencia) | 240.00 | Por evento |
| d) Reconstrucción para establecimiento comercial por m ² | 6.00 | Por evento |
| e) Asignación de número oficial | 113.00 | Por evento |
| f) Alineación y uso de suelo | 113.00 | Por evento |
| I. Retiro de sello de obra suspendida | 224.00 | Por evento |
| II. Obstrucción de vía pública con material de construcción y/o desecho de la obra después de 10 días naturales | 56.00 | Por día |

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, así como por los actos de comercio realizados dentro de la jurisdicción del municipio de Ixtlán de Juárez.

Por acto de comercio se entenderá la actividad que se realiza, a través de la concreción de un pago de un producto, servicio o de los derechos sobre él, con el objetivo de obtener un lucro posterior. Esta ganancia puede surgir del mismo estado que tenía el bien al momento de la compra o de alguna transformación que modificó su valor.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento

comercial, industrial y de servicios, así como aquellos que realicen actos de comercio en establecimientos fijos, semifijos y/o en vía pública, dentro de la jurisdicción del Municipio de Ixtlán de Juárez

Artículo 63. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas, de las cuales se aplicará un 50% de descuento a ciudadanos que tengan sus establecimientos en locales particulares y que se encuentren al corriente con sus obligaciones municipales:

I. Establecimientos comerciales fijos:

| Giro | Refrendo Cuota en pesos | |
|---|---------------------------------|-------------------------------|
| a) Establecimientos que realizan sus actividades en los edificios denominados mercados municipales | | |
| 1) Artesanías | 154.00 | |
| 2) Carnicería y/o Cremería | 330.00 | |
| 3) Comedor B (esquinado) | 330.00 | |
| 4) Comedor A (frente a pasillo) | 330.00 | |
| 5) Dulcería | 154.00 | |
| 6) Estética | 221.00 | |
| 7) Florería | 154.00 | |
| 8) Frutas y verduras | 154.00 | |
| 9) Materias primas y plásticos | 221.00 | |
| 10) Mercería | 221.00 | |
| 11) Panadería y dulcería | 154.00 | |
| 12) Panadería y miscelánea | 154.00 | |
| 13) Panadería y pastelería | 154.00 | |
| 14) Pescado y mariscos | 267.00 | |
| 15) Plásticos y perfumería | 221.00 | |
| 16) Pollería | 154.00 | |
| 17) Tacos/Cafetería Lonchería | 154.00 | |
| 18) Tortería | 154.00 | |
| 19) Antojitos | 154.00 | |
| 20) Bisutería | 221.00 | |
| 21) Venta de chiles secos, semillas y especias | 129.00 | |
| 22) Ferrería | 330.00 | |
| 23) Enceres para el hogar | 330.00 | |
| 24) Plásticos y artículos para el hogar | 221.00 | |
| 25) Venta de ropa | 221.00 | |
| 26) Ropa y novedades | 221.00 | |
| 27) Ropa, juguetes y novedades | 154.00 | |
| 28) Zapatería A (1 local, frente a pasillo) | 221.00 | |
| 29) Zapatería B (2 locales, esquinado) | 221.00 | |
| b) Establecimientos que realizan su actividad en el edificio denominado plaza municipal "Los Portales" | Expedición Cuota en pesos | Refrendo Cuota en pesos |
| 1) Cafetería | 1,000.00 | 154.00 |
| 2) Regalos y novedades | 1,000.00 | 221.00 |
| 3) Consultorio médico | 1,000.00 | 563.00 |
| 4) Dulcería | 1,000.00 | 154.00 |
| 5) Mercería | 1,000.00 | 221.00 |
| 6) Papelería | 1,000.00 | 221.00 |
| 7) Artesanías/Ropa típica | 1,000.00 | 154.00 |
| 8) Consultorio dental | 1,000.00 | 563.00 |
| c) Establecimientos que realizan su actividad en locales particulares | Expedición Cuota en pesos | Refrendo Cuota en pesos |
| 1) Misceláneas | 1,170.00 | 702.00 |
| 2) Fonda | 1,756.00 | 1,170.00 |
| 3) Restaurante | 3,473.00 | 3,276.00 |
| 4) Taquerías | 3,150.00 | 2,206.00 |
| 5) Marisquerías | 3,150.00 | 2,206.00 |
| 6) Minisúper | 5,368.00 | 5,000.00 |
| 7) Casa de Huésped, Hostal y Hoteles | 3,510.00 | 3,275.00 |
| 8) Salones de fiestas | 3,000.00 | 2,200.00 |
| 9) Cafetería, Loncherías, Cenaderías | 1,194.00 | 1,126.00 |
| 10) Papelerías | 1,272.00 | 1,200.00 |
| 11) Comercializadora de abarrotos al mayoreo | 2,384.00 | 2,249.00 |
| 12) Comercios con venta y reparación de bicicletas y motos | 1,853.00 | 1,748.00 |

| | | |
|---|----------------------------|----------------------------|
| 13) Comercios con venta de aguas frescas, refrescos y nieves | 1,170.00 | 702.00 |
| 14) Fábrica de carbón | 2,000.00 | 1,000.00 |
| 15) Purificadora de agua | 5,250.00 | 2,100.00 |
| 16) Tienda de material para construcción y ferretería | 5,788.00 | 5,460.00 |
| 17) Mueblerías | 3,473.00 | 3,276.00 |
| 18) Venta de semillas a mano | 1,590.00 | 1,500.00 |
| 19) Estéticas | 1,240.00 | 1,170.00 |
| 20) Salón de belleza | 1,060.00 | 1,000.00 |
| 21) Farmacias | De 5,460.00 a 12,000.00 | De 4,368 a 12,000.00 |
| 22) Farmacia veterinaria | 2,620.00 | 2,184.00 |
| 23) Tienda de herbolaria | 3,180.00 | 3,000.00 |
| 24) Tienda naturista | 3,180.00 | 3,000.00 |
| 25) Instituciones financieras de banca múltiple | 42,147.00 | 40,614.00 |
| 26) Cajas de ahorro nacionales | 31,611.00 | 30,461.00 |
| 27) Expendio de frutas y verduras | 1,136.00 | 1,092.00 |
| 28) Panaderías | 1,389.00 | 1,310.00 |
| 29) Carnicerías | 1,170.00 | 1,134.00 |
| 30) Pastelerías, Pizzerías y venta de hamburguesas | 1,170.00 | 1,126.00 |
| 31) Venta de conservas | 530.00 | 500.00 |
| 32) Mercerías | 1,170.00 | 1,126.00 |
| 33) Mueblerías | De 6,552.00 a 8,000.00 | De 6,300.00 a 8,000.00 |
| 34) Plásticos y cristalería | 1,754.00 | 1,168.00 |
| 35) Taller de servicios mecánicos para vehículos de motor | 3,339.00 | 3,150.00 |
| 36) Lava-autos | 2,184.00 | 2,000.00 |
| 37) Talacheras | 1,558.00 | 1,470.00 |
| 38) Distribuidora de llantas | 1,862.00 | 1,700.00 |
| 39) Taller de servicios eléctricos para vehículos de motor | 3,473.00 | 3,276.00 |
| 40) Servicios digitales e informáticos | 2,120.00 | 2,000.00 |
| 41) Lavandería | 2,184.00 | 2,000.00 |
| 42) Arrendadores de vecindarios | 1,082.00 | 108.00 por cuarto |
| 43) Arrendadores de casa habitación | 1,082.00 | 64.00 por cuarto |
| 44) Arrendadores de establecimientos comerciales | 1,200.00 | 250.00 por local |
| 45) Refaccionarias | 3,473.00 | 3,276.00 |
| 46) Despacho de servicios profesionales, incluidos servicios médicos particulares | 3,276.00 | 3,150.00 |
| 47) Tiendas de regalo, ropa, bisutería, artesanías, o artículos de decoración | 2,226.00 | 2,100.00 |
| 48) Tienda de ropa de segunda mano | 2,226.00 | 2,100.00 |
| 49) Florería | 848.00 | 800.00 |
| 50) Cremerías | 1,170.00 | 1,134.00 |
| 51) Zapaterías | 1,748.00 | 1,680.00 |
| 52) Carpinterías | 1,092.00 | 1,050.00 |
| 53) Taller de madera | 1,092.00 | 1,050.00 |
| 54) Vidriería y cancelería | 2,226.00 | 2,100.00 |
| 55) Herrería y balconería | 3,339.00 | 3,150.00 |
| 56) Fletes y acarreos | 2,315.00 | 2,184.00 |
| 57) Servicio de grúas | 6,678.00 | 6,300.00 |
| 58) Servicios profesionales de fotografía | 2,100.00 | 1,400.00 |
| 59) Servicios de publicidad | 2,100.00 | 1,400.00 |
| 60) Servicios de confección de ropa | 1,060.00 | 1,000.00 |
| 61) Sanitarios públicos | 2,184.00 | 2,000.00 |
| 62) Sanitario públicos esporádicos en establecimiento comercial | 2,182.00 | 2,000.00 |
| 63) Funerarias | 1,853.00 | 1,748.00 |
| 64) Servicios de juegos de videos | 1,157.00 | 1,092.00 |
| 65) Gasera | 15,750.00 | 10,920.00 |
| 66) Venta y servicios de equipos telefónicos | 1,853.00 | 1,748.00 |
| 67) Depósito y distribución de refrescos | 3,473.00 | 3,276.00 |
| 68) Tabiquera | 3,473.00 | 2,184.00 |
| 69) Renta de mobiliario | 3,276.00 | 2,184.00 |
| 70) Dulcerías | 1,092.00 | 630.00 |
| 71) Venta de pinturas, impermeabilizantes y complementos | De 5,460.00 a 10,920.00 | De 5,460.00 a 10,920.00 |
| 72) Roscicerías y/o venta de pollos asados | 1,756.00 | 1,050.00 |
| 73) Escuelas privadas | 1,060.00 | 1,000.00 |
| 74) Juguerías y fuentes de sodas | 1,756.00 | 1,170.00 |
| 75) Antenas de telefonía celular | 5,300.00 | 5,000.00 |

| | | |
|---|-----------|----------|
| 76) Proveedores de internet | 5,300.00 | 5,000.00 |
| 77) Establecimiento comercial con entrega a domicilio | 387.00 | 365.00 |
| 78) Envíos y paquetería | 1,060.00 | 1,000.00 |
| 79) Gimnasio | 1,060.00 | 1,000.00 |
| 80) Terapias de Rehabilitación física | 1,696.00 | 1,600.00 |
| 81) Ópticas | 1,060.00 | 1,000.00 |
| 82) Cerrajería | 848.00 | 800.00 |
| 83) Venta de telas | 1,170.00 | 1,126.00 |
| 84) ATM (Cajero Automático) fuera de sucursal bancaria | 3,000.00 | 2,000.00 |
| 85) Pensión | 3,339.00 | 3,150.00 |
| 86) Aserradero | 10,000.00 | 9,000.00 |
| 87) Mantenimiento y reparación de instrumentos musicales | 1,558.00 | 1,470.00 |
| 88) Mantenimiento y reparación de motosierras y desbrozadoras | 1,558.00 | 1,470.00 |
| 89) Maderería | 7,000.00 | 6,000.00 |
| 90) Centro de almacenamiento de carbón | 7,000.00 | 6,000.00 |
| 91) Taller de hojalatería y pintura | 3,339.00 | 3,150.00 |
| 92) Laboratorio clínico | 7,000.00 | 7,000.00 |
| 93) Cabañas particulares | 3,510.00 | 3,276.00 |

II. Personas físicas o morales que realicen actos de comercio en territorio del municipio sin establecimiento comercial fijo contribuirán de conformidad con la siguiente tabla:

| Concepto | Cuota anual en pesos |
|--|----------------------|
| a) Promotoras de créditos | 16,843.00 |
| b) Sociedades de crédito | 16,843.00 |
| c) Instituciones bancarias de banca múltiple | 16,843.00 |
| d) Cajas de ahorro | 16,843.00 |
| e) Distribuidoras de pollo en pie | 8,401.00 |
| f) Distribuidoras de cervezas con franquicia | 14,000.00 |
| g) Productores, distribuidores de alimentos preparados con entrega a domicilio | 539.00 |
| h) Productores, distribuidores de productos diversos con entrega a domicilio | 539.00 |
| i) Productores de frutas y verduras con entrega a domicilio | 215.00 |
| j) Distribuidores de frutas y verduras con entrega a domicilio | 539.00 |
| k) Distribuidores de productos chatarra y bebidas gaseosas de empresas nacionales. | 10,770.00 |
| l) Distribuidores de productos chatarra y bebidas gaseosas de empresas estatales | 5,385.00 |

Artículo 64. Las licencias a que se refiere este apartado tendrán una vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los primeros tres meses de cada año y deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

En el caso de las licencias de apertura, para efectos de cálculo de pago se dividirá la tarifa anual y se multiplicará por la cantidad de meses que fallen para culminar el año.

Artículo 65. Se otorgará un estímulo adicional al descuento considerado en el artículo 63 al contribuyente con establecimiento ubicado en local particular fijo, aplicando el 20% de descuento a la cantidad que resulte después de haber aplicado la primera bonificación por cumplimiento, siempre y cuando su pago lo efectúen durante los meses de enero y febrero del ejercicio de que se trate.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota |
|--|----------|
| a) Billar con venta de bebidas alcohólicas en envases abiertos | 3,000.00 |
| b) Depósito de cerveza sin franquicia | 7,000.00 |
| c) Depósito de cerveza con franquicia | 7,000.00 |
| d) Depósito de cerveza con comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos | 7,000.00 |
| e) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado | 7,000.00 |
| f) Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas por copeo | 1,500.00 |
| g) Cafetería con venta de bebidas alcohólicas en envases abiertos o por copeo | 1,500.00 |
| h) Restaurant bar | 7,000.00 |

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota |
|--|-----------|
| a) Billar con venta de bebidas alcohólicas en envases abiertos | 2,760.00 |
| b) Depósito de cerveza sin franquicia | 3,000.00 |
| c) Depósito de cerveza con franquicia | 18,000.00 |
| d) Depósito de cerveza con comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos | 3,000.00 |
| e) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado | 3,000.00 |
| f) Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas por copeo | 600.00 |
| g) Cafetería con venta de bebidas alcohólicas en envases abiertos o por copeo | 2,000.00 |
| h) Restaurant bar | 3,000.00 |

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Se realizará una bonificación del 10% a los contribuyentes que realicen su pago en los meses de enero y febrero del Ejercicio Fiscal en mención.

Artículo 68. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 2:00 PM a las 7:00 pm y horario nocturno de las 7:00 PM a las 10:00 PM

En casos extraordinarios, estos horarios se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno o reglamentos vigentes emitidos por el Ayuntamiento.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 69. El objeto de este derecho es la expedición de permisos para anuncios o publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, dentro de la jurisdicción del municipio de Ixtlán de Juárez.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 70. Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien, publiquen o promocionen marcas, productos o servicios dentro de la jurisdicción del municipio de Ixtlán de Juárez.

14 TRIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024

Artículo 71. La base para este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a lo siguiente:

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|---|--------|--------------|
| I. De pared, adosados o de azotea | | |
| a) Anuncio luminoso por m ² | 119.00 | Anual |
| b) Tipo bandera o paleta por m ² | 119.00 | Anual |

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 74. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|------------------|----------------|--------------|
| I. Uso de agua potable | Doméstico | 348.00 | Anual |
| II. Uso de agua potable | Comercial | 2,246.00 | Anual |
| III. Uso de agua potable | Industrial | 3,369.00 | Anual |
| IV. Conexión a la red de agua potable (primera vez) | Doméstico | 714.00 | Por evento |
| V. Conexión a la red de agua potable (primera vez) | Comercial | 2,380.00 | Por evento |
| VI. Conexión a la red de agua potable (primera vez) | Industrial | 3,571.00 | Por evento |
| VII. Reconexión a la red de agua potable | General | 714.00 | Por evento |
| VIII. Cambio de usuario | General | 714.00 | Por evento |
| IX. Servicio de excavación para conexión de agua potable por metro lineal | General | 595.00 | Por evento |
| X. Rehabilitación de tubería por conexión de agua potable por metro lineal | General | 357.00 | Por evento |
| XI. Rehabilitación de la superficie por M2 | General | 800.00 | Por evento |

Se aplicará un 50% de descuento a las personas mayores de 60 años y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Cívico Municipal, a excepción de las fracciones IX, X y XI.

Artículo 75. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas, de las cuales se aplicará un 50% de descuento a las personas mayores de 60 años, personas con discapacidad y en condiciones de vulnerabilidad, a excepción de las fracciones VI, VII y VIII.

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|------------------|----------------|--------------|
| I. Uso de drenaje y alcantarillado | Doméstico | 168.00 | Anual |
| II. Uso de drenaje y alcantarillado | Comercial | 1,325.00 | Anual |
| III. Uso de drenaje y alcantarillado | Industrial | 2,652.00 | Anual |
| IV. Reconexión a la red de drenaje y alcantarillado | General | 714.00 | Por evento |
| V. Cambio de usuario | General | 714.00 | Por evento |

| | | | |
|--|---------|--------|------------|
| VI. Servicio de excavación para conexión de drenaje y alcantarillado por metro lineal | General | 595.00 | Por evento |
| VII. Rehabilitación de tubería por conexión de drenaje y alcantarillado por metro lineal | General | 357.00 | Por evento |
| VIII. Rehabilitación de la superficie por M2 | General | 800.00 | Por evento |

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 76. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 78. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcione la unidad básica de rehabilitación, causarán derechos y se pagará de conformidad con la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--------------------------------|----------------|--------------|
| I. Sesión por terapias físicas | 100.00 | Por evento |
| II. Consulta de psicología | 100.00 | Por evento |
| III. Consulta médica | 100.00 | Por evento |

Se tomará en cuenta los siguientes criterios para cobro:

- Personas mayores de 80 años, quedan exentos de pago.
- Personas en el rango de edad de 71 a 79 años, se les aplicará un 50% de descuento.
- Personas en el rango de edad de 60 a 70 años, se les aplicará un 25% de descuento.
- Para casos extraordinarios de personas en estado de vulnerabilidad, el cobro se sujetará al dictamen emitido por el Ayuntamiento.

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 79. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, a cargo del Municipio.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios sanitarios y regaderas públicas a cargo del Municipio.

Artículo 81. Se pagará este derecho por usuario del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|------------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitarios públicos | 5.00 | Por evento |
| II. Regaderas públicas | 5.00 | Por evento |

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Artículo 82. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 7,539.00 |

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 83. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 89. El municipio percibirá productos por arrendamiento de sus bienes inmuebles del dominio privado, de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos, por los siguientes conceptos:

Artículo 84. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se relenga.

Sección Décima Segunda. Estacionamiento

Artículo 85. Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos en vía pública

Artículo 86. Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de servicio público, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del municipio para el estacionamiento de vehículos en vía pública.

Artículo 87. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Estacionamiento de vehículos locales de servicio público en la vía pública, por unidad; se otorgará un descuento del 50% a ciudadanos que se encuentren al corriente con sus obligaciones municipales. | 11.50 | Por día |
| II. Estacionamiento de vehículos de servicio público foráneo en la vía pública (autos y camionetas), por unidad | 14.00 | Por día |
| III. Estacionamiento permanente de autobuses de servicio público, en la vía pública, por unidad | 34.00 | Por día |
| IV. Estacionamiento provisional de vehículos para carga y descarga, por unidad | 57.00 | Por día |
| V. Estacionamiento provisional de vehículos foráneos de carga pesada, por unidad. | 150.00 | Por evento |
| VI. Estacionamiento provisional de vehículos foráneos de servicios turísticos, por unidad. | 100.00 | Por evento |
| VII. Pensión en Corralón Municipal | 42.00 | Por día |
| VIII. Estacionamiento público | 10.00 | Por hora |

Para los casos de la fracción I de este artículo, se podrá otorgar un descuento del 20% siempre y cuando se haga el pago de manera anual y el pago se realice en los dos primeros meses.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 88. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de bienes inmuebles de dominio privado del Municipio | - | - |
| a) Locales comerciales de los Portales con giro de consultorio dental, aplicando el 20% de descuento a ciudadanos que estén al corriente con sus obligaciones municipales. | 1,500.00 | Mensual |
| b) Locales comerciales de los Portales con giro comercial distinto al anterior, aplicando el 20% de descuento a ciudadanos que estén al corriente con sus obligaciones municipales. | 626.00 | Mensual |
| c) Módulos ubicados al exterior de la UNSIJ | 696.00 | Mensual |
| d) Departamentos ubicados al exterior de la UNSIJ | 2,077.00 | Mensual |
| e) Bodega comercial de Caja Popular - planta alta de los portales | 1,123.00 | Mensual |
| f) Oficina en planta baja- Policía Vial Estatal | 2,739.00 | Mensual |
| g) Oficina en planta baja- IEEPO | 4,077.00 | Mensual |
| h) Oficina en planta Baja – Centro Integral de Atención a contribuyentes | 2,969.00 | Mensual |
| i) Oficina en planta baja – Oficialía del Registro Civil | 4,934.00 | Mensual |
| j) Oficina – Banco Mercantil del Norte SA | 10,710.00 | Mensual |

Artículo 90. El municipio percibirá productos por arrendamiento de sus bienes de dominio público, de acuerdo a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Canchas Municipales de Basquetbol. | 4,000.00 | Por evento |
| II. Canchas Municipales de Fútbol. | 8,000.00 | Por evento |
| III. Auditorio Municipal. | 1,500.00 | Por evento |
| IV. Cancha Municipal de Fútbol rápido | 1,500.00 | Por evento |

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 91. El municipio percibirá productos derivado de sus bienes muebles por concepto de:

- I. Enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte antieconómico en sus mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse a lo

establecido en los artículos 126, 127, 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- II. Por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, el cual se determinará y liquidará de conformidad con lo que establezca en los contratos respectivos.

Artículo 92. El municipio percibirá productos por concepto de arrendamiento derivado de sus bienes muebles, por las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|-------------------------|
| I. Arrendamiento de retroexcavadora con operador a ciudadanos del municipio | 700.00 | Por hora |
| II. Arrendamiento de retroexcavadora con operador a personas físicas o morales con fines de lucro | 800.00 | Por hora |
| III. Arrendamiento de volteo para realizar viajes dentro de la población | 400.00 | Por viaje |
| IV. Arrendamiento de volteo para realizar viajes fuera de la población por kilometro | 60.00 | Por kilometro |
| V. Arrendamiento de autobús | 60.00 | Por kilometro recorrido |
| VI. Arrendamiento de ambulancia a ciudadanos del municipio | 13.00 | Por kilometro recorrido |
| VII. Arrendamiento de ambulancia a personas físicas o morales con fines de lucro | 20.00 | Por kilometro recorrido |
| VIII. Arrendamiento de rotomartillo a ciudadanos del municipio | 500.00 | Por día |
| IX. Arrendamiento de rotomartillo a personas físicas o morales con fines de lucro | 808.00 | Por día |
| X. Arrendamiento de bailarina a ciudadanos del municipio | 500.00 | Por día |
| XI. Arrendamiento de bailarina a personas físicas o morales con fines de lucro | 808.00 | Por día |
| XII. Arrendamiento de cortadora a ciudadanos del municipio | 500.00 | Por día |
| XIII. Arrendamiento de cortadora a personas físicas o morales con fines de lucro | 808.00 | Por día |
| XIV. Arrendamiento de revolvedora a ciudadanos del municipio | 500.00 | Por día |
| XV. Arrendamiento de revolvedora a personas físicas o morales con fines de lucro | 700.00 | Por día |
| XVI. Arrendamiento de termofusionadora a ciudadanos del municipio | 500.00 | Por día |
| XVII. Arrendamiento de termofusionadora a personas físicas o morales con fines de lucro | 800.00 | Por día |

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 93. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos financieros que generen las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas específicas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, o depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 94. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 99. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 101. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La Presente Ley entrará en Vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, BENEMÉRITO Distrito de Juárez, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

| ANEXO I OAM | | |
|--|--|--|
| Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca. | | |
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Fortalecer las finanzas públicas con la finalidad de garantizar la disponibilidad de los recursos para el logro de los programas municipales. | Realizar campañas de difusión y gestión de cobro. | Tener un Municipio sustentable con finanzas públicas sanas |
| | Implementar programas de descuentos en la recaudación de los impuestos y derechos. | |
| | Realizar gestiones para la captación de recursos adicionales. | |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. | | |

| | | | |
|--|--|------|------|
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. | | | |

| ANEXO II PI | | | |
|--|---------------|---------------|--|
| Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca | | | |
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | 2024 | 2025 | |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | 18,112,382.97 | 18,112,382.97 | |
| A Impuestos | 39,565.92 | 39,565.92 | |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | |
| C Contribuciones de Mejoras | 1.00 | 1.00 | |
| D Derechos | 2,720,665.00 | 2,720,665.00 | |
| E Productos | 939,733.05 | 939,733.05 | |
| F Aprovechamientos | 269,945.00 | 269,945.00 | |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | |
| H Participaciones | 14,142,472.00 | 14,142,472.00 | |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 1.00 | 1.00 | |
| J Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | 22,302,481.78 | 22,302,481.78 | |
| A Aportaciones | 22,302,479.78 | 22,302,479.78 | |
| B Convenios | 2.00 | 2.00 | |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | |
| 4 Total, de Ingresos Proyectados | 40,414,864.75 | 40,414,864.75 | |
| Datos informativos | | | |

| ANEXO III RI | | | |
|--|---------------|---------------|--|
| Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca | | | |
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | 2022 | 2023 | |
| 1. Ingresos de Libre Disposición | 17,802,599.29 | 17,727,746.00 | |
| A Impuestos | 43,543.15 | 39,563.00 | |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | |
| C Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 | |
| D Derechos | 2,171,429.31 | 2,663,110.00 | |
| E Productos | 859,228.51 | 901,345.00 | |
| F Aprovechamiento | 1,732,236.82 | 269,944.00 | |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | |
| H Participaciones | 12,877,273.00 | 13,843,783.00 | |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 88,888.00 | 1.00 | |
| J Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | |
| K Convenios | 30,000.00 | 0.00 | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas | 18,347,079.71 | 21,444,694.10 | |
| A Aportaciones | 18,347,079.71 | 21,444,692.10 | |
| B Convenios | 0.00 | 2.00 | |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | |
| 4. Total, de Resultados de Ingresos | 36,149,679.00 | 39,172,440.10 | |
| Datos Informativos | | | |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. | | | |

18 TRIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024

| ANEXO IV INGRESOS | | | | ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | | |
|--|--------------------------|-------------------------|---------------------------|---|--------------------------|---------------------|---------------|
| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS | | | | |
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 40,414,864.75 | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | | | |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 3,969,908.97 | Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 14,142,472.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 39,565.92 | Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 10,112,753.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2.00 | Fondo de Participaciones Municipales | Recursos Federales | Corrientes | 2,494,285.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 39,562.92 | Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 267,461.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 | Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 231,005.00 |
| Accesorios de Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 | Participaciones Provisionales | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Otros Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 | Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 | ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 293,689.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 | Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 130,486.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 | Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 517,972.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 | Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 66,235.00 |
| ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | | | Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 15,739.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,720,665.00 | ISR Art. 126 | Recursos Federales | Corrientes | 12,846.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 639,903.00 | Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 22,302,479.78 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,080,761.00 | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 14,498,053.44 |
| Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | 7,804,426.34 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 | Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 | Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 939,733.05 | Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 939,733.05 | Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 | Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 269,945.00 | TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | | | |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 269,945.00 | Transferencias y Asignaciones | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | 0.00 | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | | | |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o De Capital | 0.00 | Financiamiento interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 | De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos | 22,495.42 | 22,495.42 | 22,495.42 | 22,495.42 | 22,495.42 | 22,495.42 | 22,495.42 | 22,495.42 | 22,495.42 | 22,495.42 | 22,495.42 | 22,495.42 | 22,495.42 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 35,444,564.78 | 3,278,713.64 | 3,278,713.64 | 3,278,713.64 | 3,278,713.64 | 3,278,713.64 | 3,278,713.64 | 3,278,713.64 | 3,278,713.64 | 3,278,713.64 | 3,278,713.64 | 1,828,908.20 | 1,828,908.20 |
| Participaciones | 14,142,472.00 | 1,178,539.33 | 1,178,539.33 | 1,178,539.33 | 1,178,539.33 | 1,178,539.33 | 1,178,539.33 | 1,178,539.33 | 1,178,539.33 | 1,178,539.33 | 1,178,539.33 | 1,178,539.33 | 1,178,539.33 |
| Aportaciones | 22,302,479.76 | 2,100,174.21 | 2,100,174.21 | 2,100,174.21 | 2,100,174.21 | 2,100,174.21 | 2,100,174.21 | 2,100,174.21 | 2,100,174.21 | 2,100,174.21 | 2,100,174.21 | 650,368.86 | 650,368.86 |
| Convenios | 2.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos derivados de financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Abril de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Lizbeth Anaíd Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 2242

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE
OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley de Ingresos son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer y regular la obtención, administración y aplicación de los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Los servidores públicos municipales, están obligados a cumplir las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024 deberán observar que la administración de los recursos públicos federales, estatales o municipales, se realice con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad y proporcionalidad, principios que establecerán las bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas.

Artículo 2. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2024, el Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá ingresos de gestión, estimados por concepto de impuestos, Contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en la Ley de ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Además de las Participaciones Federales y los Fondos de Aportaciones Federales de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal, que resulten de la aplicación de las fórmulas variables y porcentajes de conformidad con lo establecido en las Leyes de Coordinación Fiscal y coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así como los montos que se perciban por la suscripción de convenios que se determinen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado.

Artículo 3. Son de aplicación supletoria a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 4. Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024 se entenderá por:

- I. **Cabildo:** La forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.
- II. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejora:** Las prestaciones en dinero o especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdos de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVI. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XVII. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XVIII. **Gastos de ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIX. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir sus herederos;
- XX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

- XXI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Impuestos, Contribuciones de mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, subsidios, financiamientos;
- XXII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXIV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, Consisten en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone a la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontanea con sus obligaciones fiscales o por cumplir las incorrectamente;
- XXVII. **Mts:** Metros;
- XXVIII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXIX. **M3:** Metro cubico;
- XXX. **Objeto:** al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas, creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXVIII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XXXIX. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de todos los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XL. **Recargos:** Incremento en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota sobre la contribución;
- XLI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLV. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVI. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XLVIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)
- Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Honorable Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. Comisión de Hacienda;
 - IV. Titular de la Tesorería Municipal;
 - V. Los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas a la Tesorería Municipal;
 - VI. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - VII. Quienes conformen a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 6. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recaudan por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.
- Artículo 7. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En Efectivo,
 - b) Cheque,
 - c) Transferencia electrónica, y
 - d) En especie

II. Por Prescripción.

Artículo 9. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca | Ingreso Estimado en pesos |
|---|---------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 | |
| IMPUESTOS | 38,380.00 |
| Impuestos Sobre los Ingresos | 380.00 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 190.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 190.00 |
| Impuesto sobre patrimonio | 13,000.00 |
| Predial | 13,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 25,000.00 |
| Traslación de Dominio | 25,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 14,423.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 14,423.00 |
| Saneamiento | 14,423.00 |
| DERECHOS | 120,200.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 21,200.00 |
| Mercados | 20,500.00 |
| Panteones | 700.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 99,000.00 |
| Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 5,000.00 |
| Licencias y Permisos | 1,000.00 |
| Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, | 4,000.00 |

| | |
|---|----------------------|
| industrial y de servicios | |
| Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas | 1,000.00 |
| Aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias. | 100.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 80,000.00 |
| Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación | 7,900.00 |
| PRODUCTOS | 60,602.00 |
| Productos | 56,600.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e intangibles | 56,600.00 |
| Productos Financieros | 4,002.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 1,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 1,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 1,000.00 |
| Productos Financieros del Convenios Federales | 1,000.00 |
| Productos Financieros del Convenios Estatales | 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 1.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 12,123.00 |
| Derivado del Sistema Sancionatorio Municipal | 12,120.00 |
| Derivados de Recursos Transferidos al Municipio | 1.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 1.00 |
| Aprovechamientos Diversos | 1.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 20,216,453.00 |
| Participaciones | 6,353,393.00 |
| Fondo General de Participaciones | 3,957,711.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 1,887,454.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | 125,999.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | 81,000.00 |
| ISR sobre Salarios | 0.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 56,895.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 208,708.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 23,393.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 8,753.00 |
| Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126 | 3,480.00 |
| Aportaciones | 13,863,058.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 10,300,215.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | 3,562,843.00 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Total | 20,462,181.00 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOSCAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 11. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento del que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 19. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos y similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 20. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos de consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al 0 a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 21. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no existe propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesas de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación. Estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipio que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y las personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se le transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede;

Artículo 23. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de los valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO |
|---------------------------------|---|
| A | 138.00 |
| B | 86.00 |
| C | 64.00 |
| Fraccionamientos | 96.00 |
| Susceptible de Transformación | 40.00 |
| Agencias y Rancherías | 40.00 |
| ZONAS DE VALOR | SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA |
| Agrícola | 12,300.00 |
| Agostadero | 10,700.00 |
| Forestal | 10,160.00 |
| No apropiados para uso Agrícola | 8,560.00 |

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO | CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO |
|----------------------------------|-------|-----------------------------------|---|-------|-----------------------------------|
| REGIONAL | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL | | |
| Básico | IRB1 | 219.00 | Medio | PHOM4 | 1,415.00 |
| Mínimo | IRM2 | 482.00 | Alto | PHOA5 | 1,634.00 |
| ANTIGUA | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL | | |
| Mínimo | IAM2 | 419.00 | Económico | PHE3 | 1,090.00 |
| Económico | IAE3 | 670.00 | Medio | PHM4 | 1,603.00 |
| Medio | IAM4 | 838.00 | Alto | PHA5 | 2,117.00 |
| Alto | IAA5 | 1,394.00 | Especial | PHE7 | 2,683.00 |
| Muy Alto | IAM6 | 1,938.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO | | |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR | | | Básico | COES1 | 251.00 |
| Básico | HUB1 | 251.00 | Mínimo | COES2 | 597.00 |
| Mínimo | HUM2 | 743.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA | | |

| | | | | | |
|---|------|----------|---|-------|----------|
| Económico | HUE3 | 1,048.00 | Económico | COAL3 | 1,184.00 |
| Medio | HUM4 | 1,341.00 | Alto | COAL5 | 1,320.00 |
| Alto | HUA5 | 1,667.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS TÊNIS | | |
| Muy Alto | HUM6 | 1,992.00 | Medio | COTE4 | 848.00 |
| Especial | HUE7 | 2,065.00 | Alto | COTE5 | 1,013.00 |
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR | | | MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN | | |
| Económico | HPE3 | 996.00 | Medio | COFR4 | 891.00 |
| Alto | HPA5 | 1,331.00 | Alto | COFR5 | 1,005.00 |
| MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO | | | MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO | | |
| Económico | PC3 | 1,079.00 | Básico | COCO1 | 157.00 |
| Medio | PCM4 | 1,446.00 | Mínimo | COCO2 | 209.00 |
| Alto | PCA5 | 2,159.00 | Económico | COCO3 | 251.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL | | | Medio | COCO4 | 461.00 |
| Económico | PIE3 | 943.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA | | |
| Medio | PIM4 | 1,101.00 | Mínimo | COPA2 | 314.00 |
| Alto | PIA5 | 1,394.00 | Económico | COPA3 | 430.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA | | | Medio | COPA4 | 0.00 |
| Básico | PBB1 | 660.00 | Alto | COPA5 | 0.00 |
| Económico | PBE3 | 838.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO) | | |
| Medio | PBB4 | 964.00 | Económico | COC13 | 618.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA | | | Medio | COBP4 | 723.00 |
| Económico | PEE3 | 1,215.00 | MODERNA COMPLEMENTARIA BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL) | | |
| Medio | PEA4 | 1,331.00 | Mínimo | COBP2 | 209.00 |
| Alto | PEA5 | 1,530.00 | Económico | COBP3 | 262.00 |
| | | | Medio | COBP4 | 314.00 |

Artículo 24. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 25. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 26. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10%, 20% y 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalado en el artículo siguiente de la presente ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

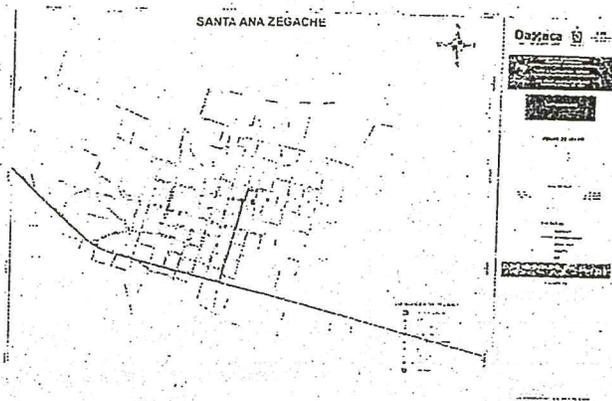
Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio.

Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución, los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 35. Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Conceptos | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 1,000.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 1,000.00 |

Artículo 36. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el ayuntamiento.

Artículo 37. Las cuotas que en los términos de esta ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

TITULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 38. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y;
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 41. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos m ² | | |
| a) Puestos de pan | 200.00 | Anual |
| b) Puestos de frutas y verduras | 200.00 | Anual |
| c) Puestos de flores | 200.00 | Anual |
| d) Carnicerías | 200.00 | Anual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | 50.00 | Anual |
| IV. Vendedores Ambulantes o esporádicos | | |
| a) Venta de alimentos | 500.00 | Por evento |
| b) Venta de artículos de fantasía, jugueterías y disco | 300.00 | Por evento |
| c) Venta de inflables | 600.00 | Por evento |
| d) Brincolines | 500.00 | Por evento |
| e) Venta de pollos | 10.00 | Por evento |
| f) Venta de nieves | 40.00 | Por evento |

Sección segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicio de administración serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos |
|----------------------------|----------------|
| a) Servicios de Inhumación | 60.00 |
| b) Exhumación | 700.00 |

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 47. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Certificados de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. | 30.00 |
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal. | 40.00 |
| II. Expedición de Constancias o contrato de compra - venta de ganado, identidad, aclaraciones de nombres y permiso de baile | 40.00 |

Artículo 48. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Licencias y permisos

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho

Artículo 51. El pago de este derecho al que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmueble m2 | 30.00 |
| II. Demolición de construcción m2 | 500.00 |
| III. Ruptura de Banquetas m2 | 20.00 |
| IV. Empedrado, Pavimento, Reparación | 20.00 |
| V. Excavaciones | 100.00 |
| VI. Rellenos | 50.00 |
| VII. Construcción de albercas m2 | 20.00 |
| VIII. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior. | 1,000.00 |
| IX. Asignación de numero oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública | 300.00 |

Artículo 52. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, Oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 5.00 |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 3.00 |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multilaminares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lamina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. | 2.00 |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. | 1.00 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público

Sección Tercera. Expedición de Licencias y Refrendos, para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al padrón municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios:

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición Cuota en pesos | Refrendo Cuota en pesos |
|---|---------------------------|-------------------------|
| I. COMERCIAL: | | |
| a) Tienda de abarrotes | 550.00 | 400.00 |
| b) Tortillerías | 550.00 | 400.00 |
| c) Dulcerías | 550.00 | 400.00 |
| d) Venta de novedades y regalos | 550.00 | 400.00 |
| e) Papelería | 550.00 | 400.00 |
| f) Ferretería | 550.00 | 400.00 |
| g) Venta de carne de puerco | 550.00 | 400.00 |
| h) Venta de carne de res | 550.00 | 400.00 |
| i) Venta de frutas y legumbres | 550.00 | 370.00 |
| j) Venta de pan | 550.00 | 370.00 |
| k) Floristería | 550.00 | 400.00 |
| l) Venta de atole | 350.00 | 250.00 |
| m) Pizzerías | 550.00 | 400.00 |
| n) Cocina económica | 550.00 | 370.00 |
| o) Restaurant bar | 1,500.00 | 1,000.00 |
| p) Casetas - venta de productos varios | 550.00 | 370.00 |
| q) Venta de ropa | 550.00 | 370.00 |
| r) Venta de Granos Semillas | 500.00 | 400.00 |
| s) Cenadurías | 1,000.00 | 800.00 |
| t) Farmacias | 2,000.00 | 1,500.00 |
| II. INDUSTRIAL: | | |
| u) Granjas | 500.00 | 400.00 |
| III. DE SERVICIOS: | | |
| a) Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes | 500.00 | 370.00 |
| b) Billares | 100.00 | 50.00 |
| c) Alquiler de equipo de sonido | 2,000.00 | 1,500.00 |
| d) Carpinterías | 1,500.00 | 1,000.00 |
| e) Consultorio dental | 1,500.00 | 1,000.00 |
| f) Consultorio médico en general | 2,000.00 | 1,500.00 |
| g) Hoteles | 3,000.00 | 1,500.00 |
| h) Lavandería | 500.00 | 400.00 |
| i) Lava Autos | 500.00 | 400.00 |
| j) Molinos | 500.00 | 400.00 |
| k) Moteles | 500.00 | 400.00 |
| l) Ciber - Renta de computadoras e internet | 500.00 | 400.00 |
| m) Renta de Maquinarias | 3,000.00 | 2,000.00 |
| n) Servicio de video filmaciones | 2,000.00 | 1,500.00 |
| o) Taller de bicicletas | 500.00 | 400.00 |
| p) Taller de herrería y balnearia | 2,000.00 | 1,500.00 |

| | | |
|--|----------|----------|
| q) Taller mecánico | 2,000.00 | 1,500.00 |
| r) Estéticas | 1,500.00 | 1,000.00 |
| s) Productos Nutricionistas | 500.00 | 400.00 |
| t) Servicios Funerarios | 1,500.00 | 1,000.00 |
| u) Taller de Motocicletas | 1,500.00 | 1,000.00 |
| v) Sitio para servicios de transporte público | 500.00 | 400.00 |
| w) Servicios de Música de viento | 2,000.00 | 1,500.00 |
| x) Pastelerías | 500.00 | 400.00 |
| y) Rosticerías | 500.00 | 400.00 |
| z) Taller de reparaciones de electrodomésticos | 500.00 | 400.00 |
| aa) Invernaderos | 2,000.00 | 1,500.00 |
| bb) Renovadora de Calzado | 200.00 | 150.00 |
| cc) Taller de Costura | 200.00 | 150.00 |
| dd) Vulcanizadoras | 2,000.00 | 1,500.00 |
| ee) Videojuegos | 500.00 | 370.00 |
| ff) Veterinarias | 500.00 | 370.00 |

Artículo 56. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la tesorería.

Sección Cuarta. Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por:

- Expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Expedición, Cuota en Pesos | Revalidación, Cuota en Pesos |
|---|----------------------------|------------------------------|
| a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas, en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. | 770.00 | 600.00 |
| b) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas, en envase cerrado. | 1,000.00 | 700.00 |

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 59. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 am a 20:00 pm y horario nocturno de las 20:01pm a 02:00 am.

Sección Quinta. Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 60. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota por M2 en Pesos | Periodicidad |
|---|-----------------------|--------------|
| I. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box) | 50.00 | Por evento |
| II. Mesa de fútbolito | 300.00 | Por evento |
| III. Juegos mecánicos, rueda de la fortuna, carrusel, carros chocones, dragón, el martillo, el gusano, los carritos, el musical, el remolino, la taza y el plato y demás. | 20.00 | Por evento |
| IV. Puesto de Globos | 10.00 | Por evento |
| V. Juegos de diversión, (canicas, aros a la botella, tiro al blanco) | 500.00 | Por evento |
| VI. Inflables y brincolín | 600.00 | Por evento |

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 65. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|-----------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de Usuario | Comercial y domestico | 300.00 | Por evento |
| II. Baja y cambio de medidor | Comercial y domestico | 300.00 | Por evento |
| III. Suministro de Agua Potable | | | |
| a) Con medidor en metros cubicos | Domestico | 8.00 | Mensual |
| b) Sin medidor en metros cubicos | Domestico | 50.00 | Mensual |
| c) Con medidor en metros cubicos | Comercial | 10.00 | Mensual |
| d) Sin medidor en metros cubicos | Comercial | 40.00 | Mensual |
| e) Con medidor en metros cubicos | Industrial | 10.00 | Mensual |
| f) Sin medidor en metros cubicos | Industrial | 40.00 | Mensual |
| IV. Conexión a la Red de Agua Potable Potable | Comercial y domestico | 270.00 | Por evento |
| V. Reconexión a la Red de Agua Potable | Comercial y domestico | 270.00 | Por evento |

| | | | |
|--|-----------------------|--------|------------|
| VI. Conexión a la Tubería de agua potable con ruptura de pavimento, banquetas y guarniciones | Comercial y domestico | 500.00 | Por evento |
|--|-----------------------|--------|------------|

Artículo 66. El derecho por servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|-------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de Usuario | 270.00 | Por evento |
| II. Conexión a la Red de Drenaje | 270.00 | Por evento |
| III. Reconexión a la Red de Drenaje | 270.00 | Por evento |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 67. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 1,100.00 |

Artículo 68. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 69. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 70. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de arrendamiento de bienes muebles propiedad del municipio.

Artículo 72. El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes muebles del dominio privado del municipio | | |

| | | |
|--------------------|--------|------------------------|
| a) Retroexcavadora | 330.00 | Por hora |
| b) Volleo | 220.00 | por viaje |
| c) Tractor | 330.00 | por rastreo |
| d) Tractor | 660.00 | Barbecho por hectareas |

**CAPITULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 75. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 76. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 77. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva que se obtengan por convenios, programas federales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 78. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 79. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva que se obtengan por convenios, programas estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 80. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 81. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de la cuenta de recursos fiscales y propios.

Artículo 82. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADO DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL**

Artículo 83. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | 300.00 |
| II. Orinar y/o defecar en la vía pública | 500.00 |
| III. Tirar basura en la vía pública y áreas de uso común | 300.00 |
| IV. Desperdicio de agua entubada | 2,000.00 |
| V. Contaminación con aguas grises | 2,000.00 |

Artículo 84. El municipio percibe ingresos por falta de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el libro quinto, título primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II
DERIVADO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO**

Artículo 85. Respecto a los aprovechamientos derivados de organismos públicos y privados, se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 86. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la secretaria de hacienda y crédito público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Artículo 87. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 88. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil del Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 89. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de sesenta y dos horas.

**CAPÍTULO IV
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

Artículo 90. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- X. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 92. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a dos años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a dos años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos Anuales, Estrategias y Metas

| Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca. | | |
|---|--|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio. | Establecimiento de Programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el Municipio. | Incrementar un 30% la recaudación de los impuestos en comparación con el ejercicio anterior. |
| Ingresos Fiscales: Incentivar el esfuerzo recaudatorio del municipio. | Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el Municipio. | Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el ejercicio anterior. |
| Garantizar la transparencia por concepto de aportaciones | Implementar un mecanismo que permita transparentar la captación y ejecución del recurso | Mantener la eficiencia en las operaciones acorde a la normatividad. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

ANEXO II

| Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca | | | |
|---|--|--------------|--------------|
| Proyecciones de Ingresos | | | |
| (Pesos) | | | |
| (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | | 2024 | 2025 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 6,599,121.00 | 6,840,339.74 |
| A | Impuestos | 38,380.00 | 39,339.50 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 14,423.00 | 14,783.58 |
| D | Derechos | 120,200.00 | 123,205.00 |
| E | Productos | 60,602.00 | 62,117.05 |
| F | Aprovechamientos | 12,123.00 | 12,426.08 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 6,353,393.00 | 6,588,468.54 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias | | |

| | | | |
|---------------------------|--|---------------|---------------|
| | | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 13,863,060.00 | 14,375,993.22 |
| A | Aportaciones | 13,863,058.00 | 14,375,991.15 |
| B | Convenios | 2.00 | 2.07 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | 20,462,181.00 | 21,216,332.96 |
| Datos informativos | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 6,599,121.00 | 6,840,339.74 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 13,863,060.00 | 14,375,993.22 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocoatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

| Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocoatlán, Oaxaca. | | | |
|---|--|--------------|--------------|
| Resultados de Ingresos | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | | 2022 | 2023 |
| 1. | Ingresos de Libre Disposición | 6,636,813.78 | 6,597,295.60 |
| A | Impuestos | 158,405.04 | 35,036.03 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 8,705.76 | 8,000.00 |
| D | Derechos | 267,297.94 | 115,353.52 |
| E | Productos | 36,720.91 | 33,000.00 |
| F | Aprovechamiento | 22,010.00 | 21,500.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 6,092,661.08 | 6,353,393.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 31,013.05 | 31,013.95 |
| J | Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 20,000.00 | 0.00 |

| | | | |
|---------------------------|--|---------------|---------------|
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2. | Transferencias Federales Etiquetadas | 31,536,149.62 | 13,863,158.50 |
| A | Aportaciones | 13,036,151.12 | 13,863,158.60 |
| B | Convenios | 18,499,998.50 | 0.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3. | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4. | Total de Resultados de Ingresos | 38,172,963.40 | 20,460,454.20 |
| Datos Informativos | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 6,636,813.78 | 6,597,295.60 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 31,536,149.62 | 13,863,158.60 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocoatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

ANEXO IV

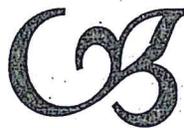
| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 20,462,181.00 |
| INGRESOS DE GESTION | | | 245,728.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 38,380.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 380.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 13,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 25,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 14,423.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 14,423.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 120,200.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 21,200.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 99,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 60,602.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 60,602.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 12,123.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 12,123.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 20,216,453.00 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Derechos por Prestación de Servicios | 8,250.00 | 8,250.00 | 8,250.00 | 8,250.00 | 8,250.00 | 8,250.00 | 8,250.00 | 8,250.00 | 8,250.00 | 8,250.00 | 8,250.00 | 8,250.00 | 8,250.00 |
| Productos | 60,602.00 | 6,060.16 | 6,060.16 | 6,060.16 | 6,060.16 | 6,060.16 | 6,060.16 | 6,060.16 | 6,060.16 | 6,060.16 | 6,060.16 | 6,060.16 | 6,060.24 |
| Productos | 60,602.00 | 5,050.16 | 5,050.16 | 5,050.16 | 5,050.16 | 5,050.16 | 5,050.16 | 5,050.16 | 5,050.16 | 5,050.16 | 5,050.16 | 5,050.16 | 5,050.24 |
| Aprovechamientos | 12,123.00 | 1,010.25 | 1,010.25 | 1,010.25 | 1,010.25 | 1,010.25 | 1,010.25 | 1,010.25 | 1,010.25 | 1,010.25 | 1,010.25 | 1,010.25 | 1,010.25 |
| Aprovechamientos | 12,123.00 | 1,010.25 | 1,010.25 | 1,010.25 | 1,010.25 | 1,010.25 | 1,010.25 | 1,010.25 | 1,010.25 | 1,010.25 | 1,010.25 | 1,010.25 | 1,010.25 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones | 20,216,463.00 | 1,684,704.24 | 1,684,704.24 | 1,684,704.24 | 1,684,704.24 | 1,684,704.24 | 1,684,704.24 | 1,684,704.24 | 1,684,704.24 | 1,684,704.24 | 1,684,704.24 | 1,684,704.24 | 1,684,704.36 |
| Participaciones | 6,353,393.00 | 529,449.41 | 529,449.41 | 529,449.41 | 529,449.41 | 529,449.41 | 529,449.41 | 529,449.41 | 529,449.41 | 529,449.41 | 529,449.41 | 529,449.41 | 529,449.49 |
| Aportaciones | 13,863,059.00 | 1,155,254.83 | 1,155,254.83 | 1,155,254.83 | 1,155,254.83 | 1,155,254.83 | 1,155,254.83 | 1,155,254.83 | 1,155,254.83 | 1,155,254.83 | 1,155,254.83 | 1,155,254.83 | 1,155,254.87 |
| Convenios | 2.00 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

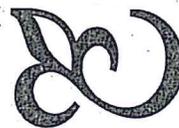
De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Abril de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matias, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



PERIODICO OFICIAL



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABÉRLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.